

## RESOLUCION 346-86

**POR CUANTO:** El artículo 64 del decreto-Ley 67, de 19 de abril de 1983, de Organización de la Administración Central del Estado, modificado por el Decreto-Ley 79 de 28 de marzo de 1984, ha establecido para el Ministerio de la Agricultura, entre otros, la atribución y función principal de dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones legales en materia de medicina veterinaria.

**POR CUANTO:** La diversidad de regulaciones existentes sobre la importación de animales y otros productos susceptibles de causar perjuicios a la salud animal no facilita su conocimiento y aplicación, por lo que resultan inadecuadas para la ejecución de una eficaz vigilancia y el ejercicio del control sanitario-veterinario requerido.

**POR CUANTO:** A fin de lograr una mejor aplicación de las regulaciones sobre la importación de animales, productos de origen animal y otros materiales, susceptible de causar perjuicio a la salud animal, resulta necesario unificar en un solo cuerpo legal, las mismas, lo que contribuirá a prevenir la introducción en el territorio nacional de enfermedades nocivas a los animales.

**POR CUANTO:** En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me están conferidas, dictó el siguiente

REGLAMENTO PARA LA IMPORTACIÓN DE ANIMALES, PRODUCTO DE ORIGEN ANIMAL, PRODUCTOS BIOLÓGICOS, Y MATERIALES DE CUALQUIER ORIGEN SUSCEPTIBLES DE CAUSAR PERJUICIOS A LA SALUD ANIMAL EN LA REPÚBLICA DE CUBA

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1:** El presente reglamento tiene como objetivo regular la importación de animales, productos de origen animal, productos biológicos y materiales de cualquier origen susceptibles de causar perjuicios a la salud animal en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2:** Están sujetas a las regulaciones sanitario-veterinarias que se establecen por el presente Reglamento las importaciones de:

- a) Animales vivos domésticos o silvestres, preservados o conservados.
- b) Productos de origen animal con fines de consumo, industria-ornamentación, experimentación o investigación.
- c) Agentes microbianos o parasitarios que afecten la salud animal.
- d) Sueros, hormonas y fermentos de origen animal.
- e) Vacunas, bacterias y otros productos similares de uso en Medicina Veterinaria.
- f) Medios de cultivos y de diagnósticos con componentes de origen animal

g) Cualquier elemento, producto o envase de cualquier origen que pueda servir de vehículo a enfermedades de los animales.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA AUTORIZAR LAS IMPORTACIONES**

**ARTÍCULO 3:** Corresponde a la Dirección Nacional del Instituto de Medicina Veterinaria autorizar las importaciones siguientes:

- a) Animales vivos excepto perros y gatos domésticos, aves y peces ornamentales u otros animales acuáticos con fines no comerciales.
- b) Carne fresca, refrigeradas, congeladas, deshidratadas o enlatadas, jamones, embutidos, huevos fértiles, quesos frescos o maduros, leche fresca o en polvo, harina de origen animal, cerdas, cueros, pieles, lanas, productos de animales de manufacturas domesticas o artesanales, pelo, de animales, plumas, semen u óvulos fecundados
- c) Productos y materiales biológicos susceptibles de causar cualquier perjuicio a la salud animal.

**ARTÍCULO 4:** Corresponde a la Dirección Nacional del Instituto de Medicina Veterinaria autorizar las importaciones siguientes:

- a) Aves ornamentales.
- b) Animales acuáticos con fines no comerciales.
- c) Animales carnívoros con fines de investigación.

**ARTÍCULO 5:** Corresponde al especialista actual de los Servicio Veterinarios De Fronteras en los puntos donde se va a producir la importación, permitir la entrada al país de los productos que se relacionan a continuación, los cuales no requieren de autorización previa de los niveles señalados en los artículos precedentes siempre que no constituyan importaciones de carácter comercial.

- a) Perros y gatos domésticos vacunados contra la rabia, acompañados de la certificación veterinaria del país de procedencia que cumpla las indicaciones a, c, d del artículo 12
- b) Peces ornamentales.
- c) Productos cárnicos enlatados o esterilizados de marca reconocida en los países de origen.
- d) Leche dietética y queso maduro.
- e) Animales disecados y artículos ornamentales de origen animal debidamente tratados.
- f) Vacunas contra la rabia, Leptospirosis canina, hepatitis canina, moquillo canino, parvovirus canina y felina, de marcas registradas, certificadas y acompañadas del certificado de control estatal debidamente legalizado.
- g) Heno y paja, siempre que no procedan de países afectados por fiebre aftosa, peste porcina, peste bovina, enfermedades vesiculares porcina y ántrax.

h) Sacos y fardos, para los que se exigirá estar limpios, independientemente del país de procedencia y aunque hayan sido utilizados como embalaje.

**ARTÍCULO 6:** Las importaciones comprendidas en los incisos del b al f del artículo anterior, solo podrán efectuarse en cantidades limitadas, de conformidad con lo que se disponga.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS REQUISITOS A CUMPLIR PARA REALIZAR ESTAS IMPORTACIONES**

**ARTÍCULO 7:** Toda persona natural o jurídica cubana o extranjera que se proponga efectuar cualquiera de las importaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, deberá suministrar a la autoridad correspondiente la siguiente información:

- a) Origen de los animales, productos de origen animal, productos de origen biológicos y materiales.
- b) Lugar de procedencia.
- c) Pronósticos.
- d) Transporte utilizado en su acarreo.
- e) Fecha estimada de su llegada.
- f) Consignatario final.
- g) Distribución.
- h) Destino.

Como la importación sea de animales vivos se señalará la especie y tipo de animal, así como el lugar donde se realizara la cuarentena.

**ARTÍCULO 8:** En todos los casos de las importaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, el importador viene obligado a solicitar previamente la autorización correspondiente y los requisitos sanitario-veterinarios a cumplir

Esta tramitación se hará a través de del modelo de solicitud establecido, con no menos de 15 días de antelación al embarque.

En el término de 10 días de presentada la solicitud de autorización se considera o denegara la misma.

**ARTÍCULO 9:** Fuera del término establecido en el artículo precedente y en casos excepcionales y bajo razón fundada las autoridades facultadas podrán autorizar o denegar solicitudes que se presenten sin cumplir estos requisitos.

**ARTÍCULO 10:** Todas las importaciones que se refiere el presente Reglamento deberán de estar acompañadas de la correspondiente autorización y la certificación veterinaria oficial del país de procedencia.

Se exceptúan las muestras sin valor comercial, a las que solo se le exigirá la autorización de importación con los requisitos sanitario-veterinario previamente elaborados y aprobados por el Instituto de Medicina Veterinaria.

**ARTÍCULO 11:** Las autoridades dadas se consideran con independencia unas de otras y los requisitos sanitario-veterinarios de importación serán determinados para cada caso.

**ARTÍCULO 12:** La certificación veterinaria para la importación deberá cumplir con:

- a) Definir detalles de la importación, tales como tipo, cantidad, origen y procedencia.
- b) Recoger los requisitos que conforme el carácter de la importación y el lugar de origen o procedencia sean establecidos por el nivel del Instituto de Medicina Veterinaria a quien corresponda la aprobación.
- c) La legislación oficial del país de procedencia.
- Ch) la certificación de la oficina Consular de la República de Cuba.
- d) Estar escrita en idioma español o inglés.

**ARTÍCULO 13:** La importancia de productos vegetales para la alimentación animal requerirá de la certificación veterinaria oficial del país de procedencia con la legalización por parte de la Oficina Consular de la República de Cuba. Dicha certificación debe especificar lo siguiente:

- Tipo y cantidad de los productos importados.
- Que los productos vengan libres de residuos de tierra, contenido en envases nuevos, limpios y debidamente rotulados.
- Que estos productos no contengan pesticida, sustancias radio activas, antibióticos, micotoxinas, u otros contaminantes en niveles que sobre pasen las tolerancias internacionales establecidas.

**ARTÍCULO 14:** El resto de los productos vegetales no contemplados en el artículo precedente, serán inspeccionados en los puntos fronterizos, regulando aquellos que contengan residuos de tierra o embalajes sucios, viejos y no rotulados.

**ARTÍCULO 15:** La ausencia o inadecuado cumplimiento de algunos de alguno de los requisitos establecidos para la importación puede conllevar la prohibición de su entrada al país, lo cual será determinado por parte del especialista actuante de los Servicios Veterinarios de Frontera, en los lugares donde se pretenda producir la inspección.

**ARTÍCULO 16:** Cualquier animal o producto de importación deberá ser entregado para su exámen a los especialistas de los Servicios Veterinarios de Fronteras del Instituto de Medicina Veterinaria en los puntos de frontera de arribo de la importación, los cuales dispondrán, si procede, su liberación mediante acta.

**ARTÍCULO 17:** Los animales cuya importación sea permitida, serán sometidos a cuarentena durante un periodo variable no menos de dos semanas. Los lugares para efectuar la cuarentena deberán ser aprobados previamente por las autoridades competentes del Instituto de Medicina Veterinaria.

## **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Corresponderá al Instituto de Medicina Veterinaria la facultad de revisar en el país de origen o procedencia de la importación, el cumplimiento de los requisitos de importación previamente establecidos, cuando se considere conveniente.

**SEGUNDA:** En el caso de producirse cambios de la situación sanitaria en los países de origen o procedencia que puedan implicar un peligro para la salud animal en el territorio nacional, el Instituto de Medicina Veterinaria podrá suspender cualquiera de las importaciones reguladas en el presente Reglamento

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**SEGUNDA:** Dese cuenta el Instituto de Medicina Veterinaria y a cuantos organismos corresponda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República. DADA en el Ministerio de la Agricultura, en Ciudad de la Habana, a los 17 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Adolfo Díaz Suarez  
Ministro de la Agricultura.